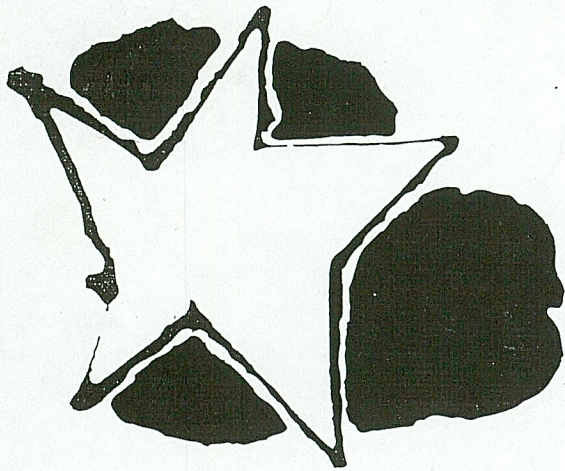


00476

CORPORACION NACIONAL DE
REPARACION Y RECONCILIACION

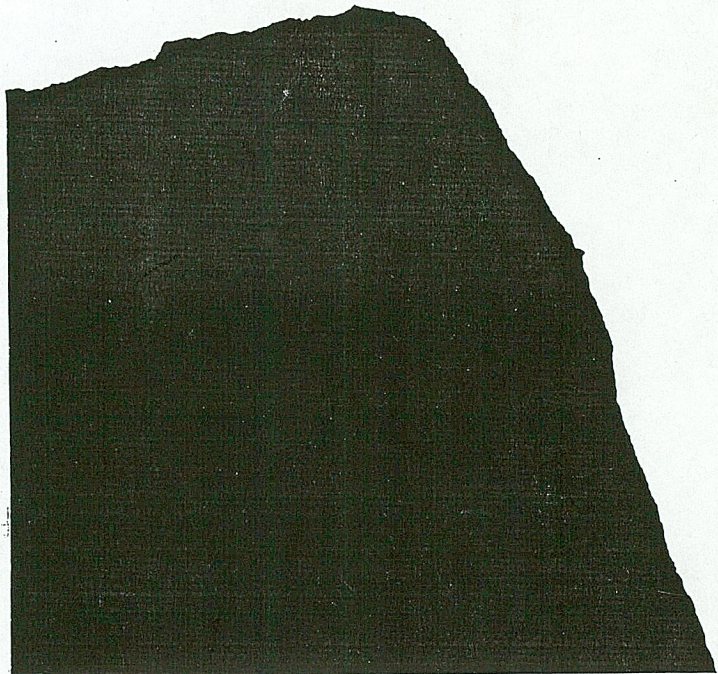


"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

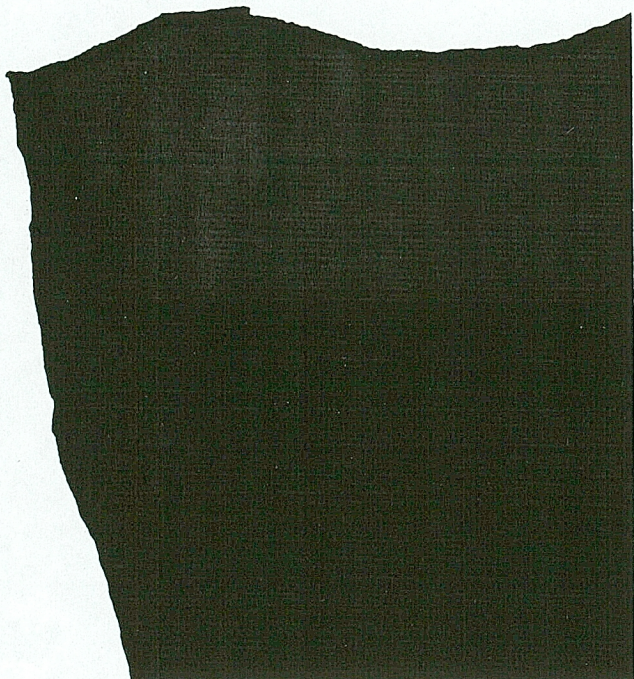
(Constitución Política de la República de Chile. Art. 5º, inciso 2º)

BENEFICIOS QUE EL ESTADO DE CHILE
CONCEDE A LOS FAMILIARES DE LAS
VICTIMAS DE VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS O DE
LA VIOLENCIA POLITICA

(Folleto de divulgación de los beneficios de la Ley N° 19.123)



El Estado de Chile concede beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, con resultado de muerte, que están identificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, así como aquellas reconocidas por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Estos beneficios, que son complementarios entre sí, se conceden de acuerdo con la Ley N° 19.123, del 8 de febrero de 1992.



RECUERDE QUE:

EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEBE INCLUIR EL NOMBRE DE AMBOS PADRES

Y NO OLVIDE:

- La pensión de reparación es compatible con cualquier otro tipo de pensión que se reciba actualmente o en el futuro, salvo la pensión asistencial.
- En una familia con más de una víctima, los beneficiarios reciben la pensión por cada una de ellas.
- Si un hijo beneficiario de pensión supera los 25 años, el monto de ésta se redistribuye en forma proporcional entre el resto de los beneficiarios. Pero si sólo sobrevive un familiar con derecho a pensión, ésta corresponderá a la establecida para un sólo beneficiario.
- Para hacer uso de los beneficios de estudiante, la carrera y el establecimiento deben estar reconocidos por el Ministerio de Educación.
- Todos los beneficios de esta Ley son compatibles: una persona puede tener varios al mismo tiempo.
- Para tener derecho a los beneficios, basta con que el vínculo con la víctima haya existido al momento de la muerte o desaparición de ésta. Por ejemplo, si una viuda contrajo nuevamente matrimonio, mantiene el derecho a pensión.
- Desde el momento en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declara la condición de víctima de una persona, sus familiares tienen un plazo de seis meses para hacer efectiva la bonificación compensatoria.
- Todo hijo de víctima, de cualquier edad, que quede discapacitado en el futuro tendrá derecho a pensión de reparación.

.....

Mayor información sobre cualquiera de estos beneficios en la CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, en calle Vicuña Mackenna 31, Santiago, o en: Fono: 635 4848 Fax: 635 4837 (Se aceptan llamados con cobro revertido para aclarar dudas)

BENEFICIARIOS

Tienen derecho los siguientes familiares de la víctima:

- Cónyuge
- Madre y padre
- Madre o padre de los hijos naturales
- Hijos menores de 25 años
- Hijos discapacitados, de cualquier edad
- Hermanos

BENEFICIOS

- 1- Atención gratuita de todas las prestaciones médicas en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud y a través del Programa de Reparación y Ayuda Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS).
- 2- Si se es beneficiario de pensión de reparación, además se puede optar a ser atendido a través del Sistema de FONASA.

.....

LOS BENEFICIARIOS CON PENSION DE REPARACION DEBEN LLENAR UN FORMULARIO DE SALUD EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL (INP) Y, CON ESTE, SOLICITAR CREDENCIAL EN CUALQUIER OFICINA DEL FONASA PARA ACCEDER AL BENEFICIO.

LOS BENEFICIARIOS CON Y SIN PENSION DE REPARACION DEBEN ACUDIR A CUALQUIER OFICINA DEL PRAIS, QUE FUNCIONAN EN LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATAL, DONDE LE DARAN UNA CREDENCIAL PARA HACER USO DEL BENEFICIO MEDICO.

REQUISITOS

Fotocopia de la resolución de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que otorgó la calidad de víctima

BENEFICIARIOS

- Estudiantes de enseñanza media hijos de la víctima, hasta 35 años
- Estudiantes universitarios, de institutos profesionales o centros de formación en Chile, hijos de la víctima, hasta 35 años

BENEFICIOS

- Subsidio equivalente a 1,24 UTM al mes (de marzo a diciembre) para estudiantes de enseñanza media
- Pago total de matrícula, arancel mensual y subsidio de 1,24 UTM al mes (de marzo a diciembre) para estudiantes de educación superior

REQUISITOS

- Certificado de nacimiento del hijo de la víctima
- Certificado de alumno regular
- Certificado del establecimiento, con el valor de la matrícula y arancel mensual
- Fotocopia de la resolución donde figura la víctima

.....

PARA ACCEDER AL BENEFICIO, EL HIJO DE LA VICTIMA DEBE IR A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACION DE LA REGION DONDE ESTUDIE, O A LA OFICINA DE LA BECA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MERCED 106, PISO 7, EN SANTIAGO.

EXENCION del SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

BENEFICIARIOS

Hijos legítimos, naturales y adoptivos de las víctimas

BENEFICIOS

Ser liberado del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, quedando en calidad de disponible

REQUISITOS

- Fotocopia inscripción militar
- Certificado nacimiento beneficiario
- Fotocopia de la resolución donde figura el nombre de la víctima
- EL INTERESADO PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO A TRAVES DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, O EN FORMA DIRECTA, EN EL CANTON DE RECLUTAMIENTO RESPECTIVO AL INSCRIBIRSE EL AÑO QUE CUMPLA LOS 18 AÑOS DE EDAD.

BENEFICIARIOS

Parentesco con la víctima

BENEFICIOS**CERTIFICADOS**

Para acceder a los beneficios

Cónyuge	Pensión vitalicia y reajutable	Matrimonio
Madre (de no existir ésta, el padre)	Pensión vitalicia y reajutable	Nacimiento (de la víctima) Matrimonio de los padres (de la víctima cuando procede)
Madre o padre de los hijos naturales de la víctima	Pensión vitalicia y reajutable	Nacimiento de los hijos naturales
Hijos menores de 25 años	Pensión reajutable	Nacimiento de los hijos
Hijos discapacitados de cualquier edad	Pensión vitalicia y reajutable	Nacimiento de los hijos. Resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), en el Servicio de Salud más próximo al domicilio.

MONTO DE LA PENSION

EJEMPLOS	PENSION REAJUSTABLE *	TOTAL
Un beneficiario	\$ 128.960	\$ 128.960
Varios beneficiarios	Cónyuge: 40% (\$ 72.217) Madre: 30% (\$ 54.163) Hijo: 15% (\$ 27.081) Hija: 15% (\$ 27.081)	\$ 180.542

* A junio de 1994

.....

☛ PARA ACCEDER AL BENEFICIO, EL FAMILIAR DE LA VICTIMA DEBE IR A LA OFICINA MAS CERCANA A SU DOMICILIO DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL (INP).

☛ Se otorga por una vez, en forma adicional a la pensión. Es equivalente a doce meses de pensión y se hace efectiva en el primer pago. Si existe más de un beneficiario, se paga en los mismos porcentajes que la pensión.

EJEMPLOS**MONTO BONIFICACION ***

Un beneficiario	\$ 1.547.220
Varios beneficiarios	1) Cónyuge: \$ 866.606 2) Madre: \$ 649.955 3) Hijo: \$ 324.977 4) Hija: \$ 324.977

* A junio de 1994

CARACTERISTICAS

- Desde el momento en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declara la condición de víctima de una persona, sus familiares tienen un plazo de seis meses para hacer efectiva la bonificación compensatoria, de lo contrario esta queda sin efecto.
- Se paga de una vez, con la primera cuota de la pensión.
- Este beneficio se pide junto con el trámite de la Pensión de Reparación.
- Si hay más de un beneficiario, se paga en los mismos porcentajes que la pensión.

.....

☛ PARA ACCEDER AL BENEFICIO, EL FAMILIAR DE LA VICTIMA DEBE IR A LA OFICINA MAS CERCANA A SU DOMICILIO DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL (INP).

DIMENSIONES SOCIALES Y MATERIALES DE LOS BENEFICIOS REPARATORIOS DE LA LEY N° 19.123

La Ley N° 19.123 estableció un conjunto de beneficios reparatorios de carácter material y asistencial en favor de determinados familiares de las personas individualizadas como víctimas tanto en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como de aquellas reconocidas en tal calidad por esta Corporación. En esa forma, el legislador acogió las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para contribuir a la superación del deterioro en la calidad de vida que durante lapso prolongado tales familiares han sufrido, como consecuencia de la muerte o desaparición del causante.

De acuerdo con la Ley, la administración de esos beneficios corresponde a diversos servicios de la Administración del Estado. Así, el pago de la pensión de reparación y de la bonificación compensatoria está a cargo del Instituto de Normalización Previsional; los beneficios educacionales corresponden al Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior, del Ministerio de Educación y al Programa de Becas Presidente de la República, dependiente del Ministerio del Interior; y el otorgamiento de los beneficios médicos al Ministerio de Salud, a través de su Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), destinado a afectados por violaciones de derechos humanos y de la violencia política.

En estas materias las obligaciones de esta Corporación se limitan al reconocimiento de la calidad de víctima del causante, que constituye el título para impetrar esos beneficios, como a prestar a los beneficiarios asistencia legal y social para acceder a ellos, sin ingerencia en su administración.

Sin embargo, la circunstancia de mantener con todos estos servicios una relación permanente, le ha permitido tener una visión global de la dimensión social y material de estos beneficios reparatorios, que se ha considerado conveniente incluir en este informe.

A continuación, se entrega una síntesis de las acciones de reparación desarrolladas por esos organismos, de acuerdo con la información emanada de ellos, en materia de pensiones, educación y salud.

Pensión de Reparación

La Ley establece una pensión mensual de reparación en beneficio de determinados parientes de las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos o de la violencia política.

Estos parientes son el cónyuge; la madre o a falta de ésta el padre; la madre o padre del hijo natural del causante y los hijos legítimos, naturales, ilegítimos y adoptivos del causante.

Para el conjunto de ellos, la pensión inicialmente establecida por la Ley fue de \$ 140.000 mensuales, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud (7%). Al 31 de diciembre de 1995 este monto era de \$ 212.733, más la referida cotización.

La misma Ley regula la proporción en que esta pensión se distribuye entre estos parientes. El 40% corresponde al cónyuge sobreviviente; el 30% a la madre del causante o al padre cuando ésta faltare; un 15% a la madre o padre de los hijos naturales del causante y también un 15% a cada uno de los hijos del causante. Lo anterior implica naturalmente que existiendo todos estos parientes y varios hijos, la pensión excede el monto referencial antes indicado. Además, si falta cualquiera de estos beneficiarios o renuncia al goce del beneficio, éste acrece a todos los beneficios que exista a prorrata de sus derechos.

Estas pensiones tienen carácter vitalicio, excepto para los hijos del causante, los cuales tienen derecho a percibirla hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad. Con todo, tratándose de hijos discapacitados, estos también perciben la pensión en carácter vitalicio.

Si respecto de determinada víctima existiera un solo beneficiario, la Ley limitó inicialmente el monto de la pensión a \$ 100.000 (más el porcentaje de salud), cantidad que al 31.12.95 asciende a \$ 151.953.

La pensión de reparación no se encuentra gravada por cotización previsional y el porcentaje de cotización para salud es financiado directamente por el Estado. Se caracteriza, además, por ser reajutable y compatible con cualquiera otra que estos parientes puedan recibir del Estado.

Además de la pensión mensual de reparación, la Ley otorgó a esos mismos beneficiarios una bonificación compensatoria, equivalente a doce meses de pensión, siempre que la solicitud formulada para tal efecto hubiera sido presentada dentro de los 6 primeros meses de su publicación, en el caso de beneficiarios de víctimas reconocidas en el Informe de la CNVR o dentro de los 6 meses desde que fueron notificadas de la calificación formulada por esta Corporación.

CUADRO N° 1. Monto de la pensión de reparación de cada beneficiario, según porcentaje legal de distribución del valor referencial. (diciembre de 1995) (1)

Beneficiarios Pensión de Reparación	Monto mensual en pesos	Valor preferencial (\$ 212.733)
Cónyuge sobreviviente	\$ 85.093	40 %
Madre del causante o padre cuando aquella faltare	\$ 63.820	30 %
Madre o padre de hijos naturales del	\$ 31.910	15 %
Hijos menores de 25 años y discapacitados, sin límite de edad (2)	\$ 31.910	15 %

Fuente :Instituto de Normalización Previsional.

Notas:

- (1) Solo se considera el monto mínimo a percibir por cada beneficiario. Al faltar alguno de estos el monto base acrece en favor de los demás.
- (2) De conformidad con lo establecido en la Ley, en el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno perciben un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda el monto referencial.

Al 31 de diciembre de 1995, percibían estas pensiones 4.886 familiares, que habían acreditado los grados de parentesco requeridos por la Ley respecto de 2.723 causantes. De estos últimos, 2.051 estaban individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y 672 habían sido calificados como víctimas por esta Corporación.

CUADRO N° 2. Total de beneficiarios de la pensión de reparación según parentesco con el causante. (diciembre de 1995)

Cónyuge	1.335	(27,32 %)
Madre o padre	1.605	(32,85 %)
Madre o padre de hijo natural	255	(5,22 %)
Hijos discapacitados	66	(1,35 %)
Total	4.886	(100,00 %)

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

La pensión de reparación tiene una cuantía considerablemente superior a otras pensiones del Sistema de Seguridad Social público y de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Así, la pensión percibida por el cónyuge sobreviviente o por el hijo menor de 25 años, son superiores a la pensión de viudez y orfandad, respectivamente, otorgadas por el régimen de Pensiones Mínimas de la Ley N° 15.386 (a que están afectos la mayoría de los afiliados del régimen antiguo) y también a las pensiones promedio otorgadas por el sistema de las A.F.P.

CUADRO N° 3. Tabla comparativa de pensión de reparación con pensiones de viudez y orfandad del régimen de Pensiones Mínimas y de las A.F.P. (diciembre 1995)

	Cónyuge sobreviviente	Hijo menor de 25 años
Pensión de reparación Ley N° 19.123	\$ 85.093	\$ 31.910
Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.368	\$ 27.851 (viudez)	\$ 6.962 (orfandad)
Pensiones sistema A.F.P. (promedio diciembre 1995)	\$ 61.027 (viudez)	\$ 21.886 (orfandad)

Fuentes: Instituto de Normalización Previsional.
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Nota: Cabe tener presente que, en general, los sistemas previsionales público y de A.F.P. no otorgan pensiones en favor de otros beneficiarios de la Ley N° 19.123, como los padres de la víctima.

Además de la pensión mensual de reparación, la Ley otorgó a esos mismos beneficiarios una bonificación compensatoria, equivalente a doce meses de pensión, siempre que la solicitud formulada para tal efecto hubiera sido presentada dentro de los 6 primeros meses de su publicación, en el caso de beneficiarios de víctimas reconocidas en el Informe de la CNVR o dentro de los 6 meses desde que fueron notificadas de la calificación formulada por esta Corporación.

CUADRO N° 4. Gasto anual del Estado en el financiamiento de la pensión de reparación, incluida cotización de salud y bonificación compensatoria (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Monto original	6.926.398	5.116.674	5.769.755	5.774.299
Moneda 1995	10.222.383	6.774.672	6.806.688	5.774.299

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

Beneficios educacionales

La Ley establece beneficios de carácter educacional en favor de los hijos de las víctimas. La edad límite para impetrar estos beneficios se fijó en 35 años.

Los hijos alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tienen derecho al pago total de la matrícula y del arancel mensual, correspondiendo su financiamiento al Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior del Ministerio de Educación.

El mismo derecho se otorga a los hijos que sigan estudios en Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, siempre que se encuentren reconocidos por el Ministerio de Educación. En este caso su financiamiento está a cargo del Programa de Becas Presidente de la República creado por el Decreto Supremo N° 1500 del Ministerio del Interior de 18 diciembre de 1980.

CUADRO N° 5. Total de beneficiarios y gasto realizado por el Estado, por año, en el financiamiento de matrícula y arancel de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, de carácter público y privado (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Beneficiarios	705	946	804	837
Gasto estatal	178.225	363.481	453.589	565.256
Promedio por beneficiario	356	487	640	675

Fuentes: Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.
Beca Presidente de la República.

Además de estos beneficios, la Ley otorga a los alumnos hijos de víctimas que cursan estudios de enseñanza media o cualquiera de los estudios superiores indicados anteriormente, un subsidio mensual de 1.24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), durante los meses lectivos de cada año.

El financiamiento y administración de este subsidio también corresponde al Programa de Becas Presidente de la República, dependiente del Ministerio del Interior. Al 31 de diciembre de 1995, el monto mensual de este subsidio ascendía a la cantidad de \$ 27.131.

CUADRO N° 6. Gasto del Estado, por año, en el financiamiento del Subsidio mensual para estudios medios y superiores (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Gasto estatal	128.035	201.287	212.278	237.656
Moneda 1995	187.457	263.951	245.872	237.656

Fuente: Beca Presidente de la República.

Beneficios en Materia de Salud

La Ley otorga a los beneficiarios de la pensión de reparación el porcentaje de cotización para salud, con lo cual éstos pueden acogerse a las prestaciones otorgadas por el Fondo Nacional de Salud, FONASA, en la modalidad de atención de libre elección o a los programas ofrecidos por las Instituciones privadas de Salud Previsional, ISAPRES.

CUADRO N° 7. Gasto estatal mensual en el financiamiento de cotizaciones de salud de beneficiarios de pensión de reparación (diciembre de 1995).

Sistema de Salud	Total cotizantes	Gasto estatal (miles de \$)
Fonasa	4.702	33.248
Isapres	184	1.756
Total	4886	35.004

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

La Ley otorga, además, a esos beneficiarios y a los hermanos del causante, el derecho a recibir gratuitamente las prestaciones médicas otorgadas por el Sistema Nacional de Servicios de Salud en la modalidad de atención institucional, a través del Programa PRAIS. Este servicio, conjuntamente con formalizar el ingreso de los pacientes realiza el diagnóstico preliminar del caso y proporciona directamente el tratamiento en materia de salud mental.

Cabe tener presente que, en esta materia, el legislador recogió la experiencia desarrollada por diversos organismos no gubernamentales en el tratamiento físico y mental derivado de violaciones de derechos humanos y especialmente por el Programa PRAIS, impulsado por el Ministerio de Salud desde 1990.

El PRAIS brinda atención integral en salud a personas directamente afectadas por situaciones de violencia represiva y a sus familias, las que incluyen ex-prisioneros políticos, retornadas del exilio, personas que sufrieron torturas y también otros hechos productores de secuelas en la salud, como son aquellos derivados de situaciones de violencia intrafamiliar.

Al 31 de diciembre de 1995 el programa funcionaba en 12 de los 27 Servicios de Salud que conforman el Sistema Nacional de Servicios de Salud, establecido en el D.L. 2763, de 1979.

CUADRO Nº 8. Total de beneficiarios de la Ley Nº 19.123 ingresados al Programa Prais, según Servicio de Salud (1).

Servicio de Salud	TOTAL
Iquique	35
Antofagasta	50 (2)
Coquimbo - La Serena	---
Valparaíso - San Antonio	80 (3)
Maule	66
Concepción-Aruco	35
Araucanía	145
Osorno	---
Llanchipal	---
R. Metropolitana Sur	188
R. Metropolitana Sur-Oriente (4)	
R. Metropolitana Occidente	94
TOTAL	693

Fuente: Programa PRAIS. Ministerio de Salud

Notas :

1. La atención de familiares de víctimas calificadas que no revisten la condición de beneficiarios, de acuerdo con la Ley, se registra en el cuadro Nº 9.
- 2 y 3. Corresponde a una estimación realizada por el equipo coordinador central del Programa.
4. No se recibió información.

Por sus propias características, a través de este Programa se ha proporcionado la atención no solo de los beneficiarios de la Ley N° 19.123, sino también de otros familiares que no revisten dicha calidad y aun de familiares de aquellas personas fallecidas o detenidas desaparecidas que no fueron calificadas en su oportunidad como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o esta Corporación, lo que se ha considerado conveniente consignar en el siguiente cuadro .

CUADRO N° 9. Total de personas de personas detenidas desaparecidas y muertas por razones políticas que no son beneficiarios de la Ley N° 19.123, ingresados a Programa PRAIS, según año y Servicio de Salud. (1)

Servicio de Salud	1990	1991	1992	1993	1994	1995	Total
Iquique	22	25	19	8	12	6	92
Antofagasta	---	160	116	104	2	20	402
Coquimbo-La Serena	---	---	---	5	68	104	177
Valpo. San Antonio	---	---	138	17	9	19	183
Maule	---	---	---	159	149	86	394
Concepción-Arauco	---	171	282	88	109	53	703
Araucanía	---	135	180	111	93	54	577
Osorno	---	---	---	35	58	13	106
Llanchipal	---	---	---	16	73	36	125
R.M. Sur	---	659	1353	594	412	71	3089
R.M. Sur Oriente (2)							
R.M. Occidente	---	---	187	139	156	53	535
TOTAL	22	1150	2275	1276	1141	519	6383

Fuente: Programa PRAIS. Ministerio de Salud.

NOTAS:

1. Este cuadro incluye la atención de familiares de víctimas calificadas, que no revisten la calidad de beneficiarios, de acuerdo con la Ley y de familiares de personas que en definitiva no fueron calificadas como víctimas por la CNVR o esta Corporación.
2. No se recibió información.

**LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS RELATIVOS A LA
CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN**

LEY N° 19.123

**Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece
Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala**

(Publicada en el Diario Oficial del día 8 de febrero de 1992)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

**TITULO I
DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION
Y RECONCILIACION**

**Párrafo I
Naturaleza y Objetivos**

Artículo 1º. Créase la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º. Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1. Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.
2. Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas y desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. En el cumplimiento de este objetivo deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito.

3. Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro. Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento.

4. Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.

Los casos referidos en el párrafo anterior de este número deberán ponerse en conocimiento de la Corporación dentro de los 90 días siguientes a la publicación de su Reglamento interno en el Diario Oficial, y serán resueltos dentro de un año contado desde la misma publicación.

Si la Corporación se forma convicción sobre la calidad de víctima de una persona, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que les otorga la presente ley.

5. Celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines de la Corporación, incluidos beneficios médicos.
6. Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

Artículo 3º. Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y que tengan relación con las funciones propias de aquélla.

Artículo 4º. En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 5º. Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º. Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

Párrafo II

Organización de la Corporación

Artículo 7º. La Dirección de la Corporación corresponderá a un Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior, designado por el Presidente de la República, y
- b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los Consejeros con excepción del Presidente, percibirán una dieta ascendente a la treintaava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecidas en el decreto ley Nº 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial.

Las funciones de Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cualquiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de la otra función o empleo.

Artículo 8º. Son funciones del Consejo Superior:

1. Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.
2. Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.
3. Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 6 del artículo 2º.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta.
5. Dictar el Reglamento interno de la Corporación, el que deberá señalar, entre otras materias, el procedimiento a que se someterán las solicitudes para el conocimiento y decisión de los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2º, el orden de subrogación del Presidente entre los miembros del Consejo, que las decisiones de éste serán adoptadas por mayoría de los consejeros en ejercicio y que, en caso de empate, dirimirá su Presidente.
6. Acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieran el otorgamiento de un poder especial.

Artículo 9º. Corresponderá al Presidente del Consejo:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación
3. Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
4. Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.
5. Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.
6. Nombrar al Secretario Ejecutivo y al personal, con acuerdo del Consejo.

Artículo 10º. La Corporación contará con un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir las instrucciones del Presidente.
2. Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Párrafo III De la Planta y del Personal

Artículo 11º. Fijase la siguiente planta de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2º	1
		2
Jefe de Departamento	4º	1
Jefe de Departamento	5º	1
		2
Profesionales	5º	3
Profesionales	6º	2
Profesionales	7º	1
		6
Técnicos	10º	1
Administrativo	13º	1
Administrativo	17º	13
Auxiliar	21º	2
TOTAL CARGOS:		15

Artículo 12º. El personal de la Corporación se registrará por las disposiciones de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 13º. Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 18.834.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata a honorarios asimilados a grado, de la mencionada Corporación, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 18.834.

Párrafo IV Del Patrimonio y Fiscalización

Artículo 14º. El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- 2) Otros aportes, nacionales o internacionales, y
- 3) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 15º. La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Párrafo V De la Extinción

Artículo 16º. La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá una vigencia legal de 24 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a doce meses.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

TITULO II DE LA PENSION DE REPARACION

Artículo 17º. Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, N° 4, y 8º, N° 2.

Artículo 18º. Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19º. La pensión mensual establecida en el artículo 17 ascenderá a la cantidad de \$ 140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquella, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.

Artículo 20º. Serán beneficiarios de la pensión establecidas en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuera la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitado de cualquier edad sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción.

La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, la que en tal caso será compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecida en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;
- c) un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 19, y
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años, y discapacitados de cualquier edad.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 19.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias adicionales de aquella señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 19. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los beneficiarios fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000 más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21º. El goce del beneficio se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Se considerará que tenían el vínculo de familia a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante los hijos legítimos póstumos; los hijos naturales, que obtuvieren dicho reconocimiento por sentencia judicial de acuerdo con los números 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 271 del Código Civil; los adoptivos, respecto de los cuales se practicaron las inscripciones, subinscripciones y anotaciones establecidas en los artículos 7º de la ley N° 7.613, 10 de la ley N° 16.346 y 12 y 34 de la ley N° 18.703, con posterioridad a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante y los hijos ilegítimos a que se refiere el artículo 20.

Artículo 22º. Los hijos gozarán de la pensión que les corresponda, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

El cónyuge sobreviviente y la madre o el padre de los hijos naturales del causante, en su caso, no perderán dicho beneficio por matrimonio posterior a la muerte o desaparecimiento del causante.

Respecto de los beneficiarios de los causantes declarados víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se devengará la pensión a partir del 1º de julio de 1991, siempre que la soliciten dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley; si el beneficio no se impetrare dentro de este plazo, se devengará a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se ejerza el derecho.

Para los beneficiarios de los causantes que declare víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la pensión se devengará desde la fecha de la comunicación a que se refiere al párrafo final del N° 4 del artículo 2º, siempre que la soliciten dentro del plazo de seis meses, contado desde la referida fecha.

Los que la pidan fuera de dicho plazo entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

Cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada. Dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo.

Artículo 23º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

Artículo 24º. La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 25º. Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.

Artículo 26º. Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables.

Artículo 27º. Para los efectos de esta ley, se tendrá por fecha de muerte o desaparecimiento del causante la que hubiera determinado la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la que establezca la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si aquélla no lo hubiera hecho.

TITULO III DE LOS BENEFICIOS MEDICOS

Artículo 28º. Otórgase a los beneficiarios señalados en el Título II, al padre y a los hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8º y 9º de la ley N° 18.469, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el decreto ley N° 2.763, de 1979, y en la modalidad que establezca el Ministerio de Salud para una atención especializada.

El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad de beneficiario, o de padre o hermano del causante, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de los beneficios originados en la cotización referida en el artículo 19.

TITULO IV DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES

Artículo 29º. Los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente Título.

La edad límite para impetrar estos beneficios será de 35 años.

Artículo 30º. Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo N° 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980.

Artículo 31º. Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1.24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

TITULO V DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 32º. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, quedarán en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título I de esta ley.

TITULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 33º. Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el ítem 15-08-01-24-30.002 Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de la partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto vigente de la Nación.

Artículo 34º. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1992 se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo Transitorio. Pendientes los plazos que se establecen en los incisos cuarto y quinto del artículo 22 y sin esperar su expiración, se pagará provisoriamente a los beneficiarios que acrediten derecho a la pensión que les corresponde de acuerdo a los porcentajes que se establecen en las letras a), b), c) y d) del inciso quinto del artículo 20.

En la misma situación y forma se pagará provisoriamente, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 23, por un monto equivalente a doce meses de la pensión provisoriamente determinada de acuerdo al inciso anterior.

Expirado el plazo, esas pensiones y bonificaciones provisoriamente determinadas se reliquidarán retroactivamente.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 3 de 1992. -PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. -Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior Subrogante. -Martín Manterola Urzúa, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante. -Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda Subrogante. -Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. -Saluda a Ud. -Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

LEY Nº 19.209

CONCEDE NUEVO PLAZO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL Nº 4 DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 19.123, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION.

(Publicado en el Diario Oficial del 19 de Abril de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«**Artículo único.**- Concédese nuevo plazo, hasta de sesenta días después de la publicación de la presente ley, para poner en conocimiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, los casos a que se refiere el Nº 4 del artículo 2º de la ley Nº 19.123. El plazo dentro del cual la Corporación deberá resolver sobre ellos expirará el día 30 de octubre de 1993».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de abril de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

LEY Nº 19.274

OTORGA NUEVO PLAZO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA CORPORACION
NACIONAL
DE REPARACION Y RECONCILIACION PARA EFECTOS QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial del 10 de Diciembre de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«**Artículo 1º.**- Otórgase un nuevo plazo, hasta el 28 de febrero de 1994, para que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación resuelva sobre los casos a que se refiere el Nº 4 del artículo 2º de la Ley Nº 19.123.

Artículo 2º.- El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con cargo al subtítulo 21 del Presupuesto vigente de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin perjuicio de que la parte del mayor gasto que no pueda solucionarse con dicho presupuesto, será de cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de noviembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

LEY Nº 19.358

**MODIFICA LEY Nº 19.123 QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL
DE REPARACION Y RECONCILIACION**

(Publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«**Artículo 1º.**- Sustituyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 19.123, por el siguiente:

«La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá vigencia legal hasta el 31 de Diciembre de 1995. Transcurrido este lapso, se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior».

Artículo 2º.- El gasto que represente el funcionamiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación durante el año 1995, se financiará con cargo al ítem correspondiente del Tesoro Público de la Ley de Presupuesto para el año 1995".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de Diciembre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

LEY Nº 19.441

MODIFICA ARTICULO 16 DE LA LEY Nº 19.123,
QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE
REPARACION Y RECONCILIACION

(Publicada en el Diario Oficial del 23 de Enero de 1996

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la ley Nº 19.123, por el siguiente:

«La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá vigencia legal hasta el 31 de diciembre de 1996. Transcurrido este lapso, se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior.».

«Artículo 2º.- El gasto que represente el funcionamiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación durante el año 1996, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.».

Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto con fuerza de ley, el que llevará las firmas de los Ministro del Interior y de Hacienda, cree el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

«Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia a contar del día 1º de enero de 1996.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de enero de 1996.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.